



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Eduardo Rabines Llontop contra la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 740 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 AGO 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de junio de 2017 por el señor Juan Eduardo Rabines Llontop, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de junio de 2017, el Memorando N° 2438-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° 397-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante los expedientes con Registro Nos. 201700159304, 201700159309, 201700159314, 201700159320, 201700159328, 201700159335, 201700159343, 201700159354, 201700159364, 201700159375 y 201700159389 de fecha 04 de abril de 2017, el señor Juan Eduardo Rabines Llontop (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal y caza, y la emisión de tarjeta de propiedad;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) resolvió desestimar la solicitud del administrado, debido a que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, ya que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por Serfor que la licencia de caza deportiva presentada por el administrado habría sido falsificada o adulterada a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza. Asimismo, ordenó al administrado que realice el depósito de las armas de fuego correspondientes en los almacenes de la Sucamec y dispuso remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior;

Que, con fecha 26 de junio de 2017 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue remitido por la GAMAC a la Oficina General de Asesoría Jurídica el día 03 de agosto de 2017, mediante el Memorando N° 2438-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del mismo. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 14 de junio de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



V.P.B.
C. Verástegui

Que, el administrado interpuso su recurso administrativo argumentando ser víctima de tramitación ilegal en lo que respecta al carnet de caza; señala que una tramitadora le ofreció tramitar sus licencias de armas de fuego, siendo el primer afectado y directamente perjudicado, habiendo sido sorprendido en su buena fe por la aludida tramitadora;

Que, asimismo, señala lo siguiente: *"Por el solo hecho de haber encontrado en el trámite de las escopetas y no de las pistolas, un documento apócrifo, se me ha denegado el derecho de todas las armas a pesar de que las pistolas tienen un trámite inobjetable y prístino"*; adicionalmente a ello, señaló que *"Voy a entregar las escopetas en internamiento provisional, pero solicito en vía de apelación que no se me retiren las 3 pistolas, que me sirven como defensa personal y cuyos expedientes no contienen ningún documento apócrifo"*, amparándose en la suspensión de la ejecución dispuesta en la Ley N° 27444;

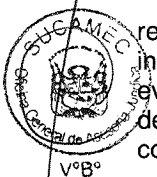
Que, además, apela el extremo que ordena acumular todos los expedientes administrativos, señalando que *"la acumulación de expedientes solo procede si se trata del mismo hecho jurídico y acá se pretende acumular lo legal (repito, mis 3 pistolas) con lo ilegal (el carnet falso que sirve para 6 escopetas) [...]"*; complementando lo anterior señala *"[...] por lo que mi petición de apelación en el extremo de la resolución impugnada, referido a que se acumulen los expedientes de las 3 pistolas con los expedientes de las 6 escopetas es totalmente justo, legal y valedero. Y en consecuencia no me pueden impedir obtener mis Licencias y mis Tarjetas de Propiedad de las 3 pistolas, ya que esos expedientes están impecables"*;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil *"Las modalidades de licencia de uso de armas de fuego se regulan en función a la clasificación de armas de fuego de uso civil establecida en el artículo 13 de la presente Ley, siendo éstas las siguientes: defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección. En tal sentido, la modalidad de licencia emitida por la SUCAMEC precisa si su titular está autorizado para uno, varios o todos los usos contemplados en el referido artículo"* (subrayado nuestro);

Que, asimismo, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala en el numeral 40.1 que *"La SUCAMEC autoriza al titular de una licencia de uso de armas de fuego a obtener licencias bajo más de una modalidad. En dicho caso, la licencia de uso de arma de fuego emitida por la SUCAMEC debe contener información que permita identificar con claridad aquellas modalidades de uso para las cuales el titular de la misma se encuentra autorizado"*. Seguidamente, el numeral 40.2 advierte que *"Toda persona que solicite la expedición de una licencia de uso de armas de fuego bajo más de una modalidad, debe cumplir con los requisitos exigidos para cada modalidad [...]"*. Finalmente, el numeral 40.6 indica que *"[...] Para aquellas modalidades solicitadas, cuyos requisitos no hubiesen sido cumplidos por parte del solicitante, la solicitud es denegada o desestimada"* (subrayado nuestro);

Que, como se advierte del décimo considerando de la resolución impugnada, al presentar el administrado el carnet de Serfor presuntamente falsificado, la GAMAC considera no satisfecho el requisito señalado en el literal h) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento, no dándose por cumplido los requisitos o condiciones para la modalidad de caza; sin embargo, en cuanto a la modalidad de defensa personal, corresponde que la GAMAC evalúe los requisitos para tal modalidad;

Que, en tal sentido, y de conformidad con los artículos reseñados, el procedimiento de renovación de licencia para la modalidad de defensa personal debe ser tramitado de manera independiente al de la modalidad de caza, pues para la modalidad de defensa personal, luego de la evaluación de los expedientes que efectúe la GAMAC, se determinará si cumplen con los requisitos, debiendo otorgársele, de corresponder, la licencia tan solo en la modalidad de defensa personal y, consiguientemente, otorgar las tarjetas de propiedad de las armas que correspondan;



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias; y en cuanto al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, éste establece que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”*;

Que, del mismo modo, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; siendo que en el caso de la resolución impugnada no se ha efectuada una adecuada evaluación de los expedientes administrativos presentados por el administrado, lo que conllevó a emitir una decisión no conforme a derecho, por lo que los argumentos del administrado resultan válidos;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de licencia en la modalidad de caza, cabe indicar que el administrado admite haber sido sorprendido en su buena fe por una ramitadora para obtener la licencia de Serfor, por lo que lo resuelto a través de la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC debe ser confirmado en dicho extremo (modalidad de caza), debiendo el administrado depositar las seis (06) armas solicitadas bajo dicha modalidad en los almacenes a cargo de la Sucamec; asimismo, como se ha establecido en la resolución impugnada, corresponde que se envíe los expedientes correspondientes al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que realice las acciones legales correspondientes;

Que, a manera de precisión, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”*, mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”* (subrayado nuestro);

Que, cabe precisar que mediante Oficio N° 13269-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2017, la GAMAC remitió al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior copias certificadas del Expediente N° 2017000159375, debido a que existe una presunta falsificación o adulteración de documento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 397-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC, en lo que respecta al trámite de emisión de licencia y tarjeta de propiedad de las armas bajo la modalidad de defensa personal, debiendo la GAMAC evaluar el cumplimiento de los requisitos para dicha modalidad y otorgar, de corresponder, la respectiva licencia y tarjetas de propiedad; asimismo, considerando lo



establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Eduardo Rabines Llontop, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en lo que respecta al trámite de emisión de licencia y tarjeta de propiedad de las armas bajo la modalidad de defensa personal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Confirmar la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de junio de 2017, en lo que respecta a la denegatoria de licencia y tarjetas de propiedad en la modalidad de caza.

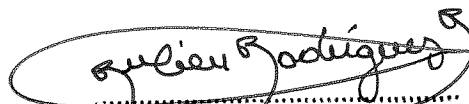
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, luego de la evaluación del cumplimiento de los requisitos presentados por el administrado para la expedición de la licencia y tarjetas de propiedad en la modalidad de defensa personal, otorgue la respectiva licencia y tarjetas de propiedad, de corresponder.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos dé cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2368-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de junio de 2017, en lo que respecta a ordenar al administrado el depósito de las armas de fuego correspondientes a la modalidad de caza.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para que cumpla lo ordenado en la presente resolución.

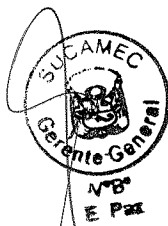
Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui